



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

36131/2016/TO1/65/3/CFC30 "Gentini,

Diego Leonardo s/ recurso de casación"

Registro nro.: 354/24

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 24 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidente y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FRO 36131/2016/TO1/65/3/CFC30 del registro de esta Sala, caratulada: "Gentini, Diego Leonardo s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa a cargo de la defensora oficial María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por auto del 12 de diciembre ppdo., el magistrado que ejerce la función de juez de ejecución del Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario, en cuanto aquí interesa, resolvió: "**I. HACER LUGAR** domiciliaria incoada por la defensa de Diego Leonardo Gentini (DNI N° 36.004.356), debiendo materializarse en el domicilio de calle Centeno N° 2507 (casa de 2 pisos) de la ciudad de Rosario, provincia de

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Santa Fe. [...] **III. IMPONER** al condenado la condición de permanecer en su domicilio, con prohibición absoluta de egreso, salvo con autorización expresa del Tribunal -la que será notificada a través de su defensa- o por cuestiones urgentes de salud, y debiendo acompañar la constancia respectiva, inmediatamente. Ello, bajo apercibimiento de revocarle la prisión domiciliaria (art. 34 de la ley 24.660).

IV. HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria una vez incorporado el condenado al Programa dependiente de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. A tales efectos, ofíciase a la Unidad N° 1 de Coronda, a fin de que traslade al interno al domicilio antes indicado, sito en calle Centeno N° 2507 (casa de 2 pisos) de la ciudad de Rosario."

2°) Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

3°) Que el recurrente encarriló su reclamo en ambos supuestos del art. 456 del rito.

En ese sentido, arguyó que: "V.E. concede la prisión domiciliaria [...] a quien no cumple con los requisitos estipulados en el art. 32 de la Ley 24.660 y art. 10 del CP".

Además, agregó que: "cabe tener en cuenta el riesgo de fuga del imputado", puesto que: "una eventual fuga sería de imposible reparación ulterior".

Ello así, sostuvo que: "de los informes agregados a los presentes no surge evidenciado que los padecimientos que sufre Gentini no puedan ser tratados dentro de la unidad de detención, pudiendo incluso disponer su traslado definitivo a un establecimiento carcelario que disponga servicio médico dentro de la órbita del Servicio penitenciario Federal".

A más, puso énfasis en que: "no solo no ha sido demostrado que la privación de la libertad de Diego Leonardo Gentini en un establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias, o que resultare

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38661908#409148834#20240424105108970



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

36131/2016/T01/65/3/CFC30 "Gentini,

Diego Leonardo s/ recurso de
casación"

inadecuado por su condición, sino que la detención domiciliaria que le fuera concedida por V.E viola las disposiciones vigentes".

Al respecto, destacó que tanto del informe del Jefe del Servicio Médico de la Unidad 1 de Coronda, cuanto de lo indicado por la Médica del Gabinete Interdisciplinario de Diagnóstico Psico-Físico y Social de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, resulta que : "Gentini se encuentra en buen estado de salud en general, con signos vitales dentro de los parámetros normales teniendo molestias por su padecimiento (fístula perianal), recibe tratamiento con antiinflamatorios y analgésicos para el dolor y antibióticos para el caso de supuración. Asimismo, surge que la unidad de detención donde se encuentra detenido -Coronda-, cuenta con servicio médico de guardia 24 horas del día, todos los días del año y con guardias médicas y de enfermería; y el acceso es a libre demanda, sin ninguna restricción; y destacan "...que Gentini se encuentra bien atendido".

Ad finem, solicitó que se revoque la detención domiciliaria concedida a Diego Gentini.

4°) Que los autos fueron puestos en Secretaria por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del rito, oportunidad en la que se presentaron la defensa oficial y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, la asistencia técnica solicitó la inadmisibilidad o, en su defecto, el rechazo de la vía intentada, y puso énfasis en que: "surgen elementos ciertos que determinan que la privación de la libertad de Diego Leonardo Gentini en un establecimiento carcelario le impide

recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias, o su condición de salud".

Además, con relación al riesgo de fuga aludido por el fiscal, sostuvo que: "no son parámetros legalmente establecidos a los fines de evaluar la posible concesión del arresto domiciliario".

A su turno, el fiscal general reiteró, en lo sustancial, sus planteos casatorios y solicitó se haga lugar al recurso incoado.

5°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 del CPPN. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

6°) Que la decisión atacada es susceptible de ser recurrida en esta instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del rito, además, en el recurso se ha postulado que el art. 32 de la ley 24.660 habría sido interpretado y aplicado de un modo inconciliable con los tratados internacionales de jerarquía constitucional, por lo que el agravio ha sido presentado *prima facie* como una cuestión federal que impone su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales (consid. 11).

-III-

7°) Que, según se observa, la defensa procuró la prisión domiciliaria de su asistido (art. 32 inc. a, ley 24.660) en el entendimiento de que, a la luz de los informes





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

36131/2016/T01/65/3/CFC30 "Gentini,

Diego Leonardo s/ recurso de
casación"

médicos incorporados, este no se encuentra en condiciones de sobrellevar el encierro carcelario.

Ahora bien; al sufragar en la causa n° 14.716, caratulada: "Taborga Nélide s/ recurso de casación" (reg. n° 19.459, rta. 10/11/2011) supe señalar que: "el texto legal indica que 'el juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria'; y que en definitiva, ese 'podrá' exige de parte del magistrado un juicio de valor acerca de las circunstancias del caso que hacen procedente y viable el permanecer cumpliendo la pena impuesta en un domicilio particular específico".

En ese sentido, corresponde adelantar que el recurso incoado tendrá favorable acogida por cuanto, atento a la fundamentación brindada por el *a quo*, no se advierte -al menos de momento- que las patologías del encausado no puedan recibir adecuado tratamiento a pesar de encontrarse alojado en un establecimiento carcelario, ni tampoco que se configure en la especie un agravamiento de las condiciones de detención en virtud de las mismas.

Al respecto, se observa que se hizo lugar a la morigeración reclamada tras considerar que "el cuadro de salud que presenta el condenado, se encuentra atravesado por constantes intervenciones, atenciones médicas, cuidados extremos de higiene *intra* y *extramuros*, así como la provisión de analgésicos y antiinflamatorios en la oportunidad en que la fistula perianal, se torna infecciosa. Y si bien se encuentra atendido, surgen elementos ciertos que determinan que la privación de la libertad de Diego Leonardo Gentini en un establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias, o su condición de salud".

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



A tal efecto, se indicó que: "la coyuntura descripta debe ser valorada con la dificultosa posibilidad en la asignación de turnos extramuros, concretamente en el Hospital Provincial -donde Gentini ha sido atendido a lo largo de los años-", y, tras ponderar los informes médicos del condenado, se señaló que: "se encuentra en una situación de salud que amerita un tratamiento distinto al que recibe, en tanto la patología que padece exige cuidados extremos diarios y lo coloca en una situación precaria que podría agravar su condición de salud, tal como refirió la defensa y ubicarlo en una situación de vulnerabilidad".

A más, el juzgador justipreció que: "el informe de la Dra. Florencia Olivieri, médica del Gabinete Interdisciplinario de la CFAR, grafica la situación que se encuentra atravesando el interno, en cuanto consideró, en su dictamen que, `ante recidivas de reagudización con fistula activa, **se aconseja que esté en un lugar de detención cerca del Hospital Provincial para que sea tratada correctamente mediante tratamientos específicos de la especialidad de proctología**`" (el resaltado no es del original).

Ahora bien; tal se adelantó, lleva razón el recurrente en punto a que: "no surgen elementos ciertos que determinen que la privación de la libertad de Diego Leonardo Gentini en un establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias, o que resulte inadecuado por su condición", puesto que incluso de los propios informes -y párrafos- referenciados en el auto recurrido no se desprende de modo concluyente que el condenado se encuentre impedido de afrontar el encierro carcelario, ni que la modalidad de encierro morigerada permitiría acceder a un tratamiento "distinto al que recibe".

En ese sentido, se advierte que el Jefe del Servicio Médico de la Unidad 1 de Coronda informó en los autos que el referido Gentini: "padece una fistula perianal crónica de

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38661908#409148834#20240424105108970



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

36131/2016/T01/65/3/CFC30 "Gentini,

Diego Leonardo s/ recurso de
casación"

larga data, que tiene 32 años de edad y hace dieciséis años que sufre esta patología. Que siempre fue atendido en el Hospital Provincial donde se ha sometido a numerosos estudios, fue operado en su oportunidad. Tuvo una mejoría y se volvió a formar la fístula", y manifestó también que: "disponen, en Coronda, con servicio médico de guardia 24 horas y que Gentini se encuentra bien atendido", a lo que adunó que: "...respecto de los insumos con los que cuentan en la unidad, no tienen inconvenientes ni faltantes" y que el acceso a la guardia es a libre demanda, sin restricción alguna.

Así las cosas, del extremo que exista una limitada asignación de turnos por parte del Hospital Provincial no se deduce que *intra* muros no pueda afrontarse su tratamiento, así como tampoco que encontrándose en prisión domiciliaria en cambio podría acceder a otro más efectivo.

De tal suerte, la evaluación realizada por el *a quo* se revela insuficiente frente a las especiales particularidades de la especie alegadas por el Ministerio Público Fiscal.

En este contexto, no resulta ocioso evocar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, exigencia que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



En suma, en tanto la resolución impugnada deviene arbitraria por no cumplir con las exigencias impuestas por el art. 123 CPPN, propicia al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto, anular la resolución puesta en crisis y remitir las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que, previa actualización de los informes pertinentes e intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia -o no- de la prisión domiciliaria oportunamente concedida (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto del colega que lidera el Acuerdo, habré de adherir a la solución propuesta de hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por el titular del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que, previa actualización de los informes pertinentes e intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia -o no- de la prisión domiciliaria oportunamente concedida (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del recurso en trato, habré de dejar sentada mi posición disidente, pues considero que el Representante del Ministerio Público Fiscal se limita a afirmar su discrepancia con los argumentos brindados por el Tribunal Oral Federal N°2 de Rosario, pero no logra demostrar de manera adecuada la relación directa e inmediata entre la materia del recurso y la cuestión federal invocada.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38661908#409148834#20240424105108970



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

36131/2016/T01/65/3/CFC30 "Gentini,

Diego Leonardo s/ recurso de casación"

Asimismo, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados, razón por la cual, el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), por lo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 123, 456, 471 - a *contrario sensu*-, y 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución puesta en crisis y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que, previa actualización de los informes pertinentes e intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia -o no- de la prisión domiciliaria oportunamente concedida (arts. 471, 530 y ccdd. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: María Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38661908#409148834#20240424105108970